

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

22-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diecisiete horas y veinticinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

El día quince de febrero de dos mil veintiuno, se recibió aviso contra la señora

, Inspectora de Saneamiento del Ministerio de Salud, en el cual se indica que exige dádivas a negocios donde ella tiene injerencia como inspectora, como las empresas Jordán, La Salud y Freund, amenazándolos con cerrarlas. Además, dicha persona “falta a sus labores muy seguido sin justificación, se va a tomar a bares donde ella exige dinero” [sic], agrega que en el mes de diciembre de dos mil veinte, no trabajó por andar pidiendo canastas con la doctora , Directora de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Miguel.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Ahora bien, el artículo 32 de la LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre ellos la descripción clara del hecho denunciado; el cual constituye un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, mismo que se extiende también a la figura del aviso.

En ese orden de ideas, el artículo 80 inciso 3° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como forma anormal de terminación del procedimiento la inadmisibilidad del aviso, cuando carezca de alguno de los requisitos regulados en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental y 77 del RLEG, a excepción de la identificación del informante, el lugar para recibir notificaciones y la firma.

II. En el presente caso, se advierte que en la descripción de los hechos se señala de forma general que la señora , exige dádivas a negocios donde ella tiene injerencia como inspectora; a manera ejemplificativa menciona las empresas Jordán, La Salud y Freund, a las cuales amenazaría con cerrarlas; sin embargo, no se establecen las circunstancias concretas en que dichas solicitudes se habrían dado, pues no se indica cuándo y cuál habría sido el beneficio solicitado, ni quiénes son las personas dentro de esas empresas a quienes se les habría exigido la supuesta dádiva, ni cuáles habrían sido las acciones u omisiones que la señora habría realizado relacionadas con las funciones de su cargo a cambio de ese beneficio.

De igual manera, la persona informante, atribuye a la señora faltar a sus labores de forma frecuente, particularmente, en el mes de diciembre se habría ausentado “por andar pidiendo canastas” con otra servidora pública, pero omite especificar si la supuesta solicitud de “canastas” se realizó a cambio de realizar u omitir algo en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exige el art. 32 de la LEG para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de los hechos objeto de aviso impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de una denuncia anónima; en consecuencia, corresponde pronunciar in limine la inadmisibilidad del aviso por carecer de los requisitos formales mínimos que permitan efectuar un pronunciamiento de fondo.

III. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7, 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 74, 77 y 80 inciso 3º del Reglamento de dicha ley, este Tribunal

RESUELVE:

Declárase inadmisibile el presente aviso por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Col